

Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

Ayuntamiento constitucional de Talaveruela.

Vacante de escuela.

La escuela de primeras letras de este pueblo que se compone de ciento treinta vecinos poco mas ó menos. se halla vacante, su dotacion son 1100 rs. anuales, segun reglamento, pagados por repartimiento vecinal, la retribucion de los niños y niñas que asisten á la escuela, de un real el que lee, dos el que escribe y tres el que cuenta, y casa de valde para vivir y en ella dar la escuela; los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte, en que justifiquen tener aprobacion, buena conducta politica y moral y adhesion á las intuciones que nos rigen. Talaveruela mayo 27 de 1844. = Narciso Cordobés. = De orden de sus mercedes, Francisco Moreno, secretario.

Ajencia para la liquidación de suministros hechos á las tropas y militia de todas armas, establecida en la ciudad de Coria para los pueblos de la provincia, y en particular los de la derecha del Tajo donde en todos, ó su mayor número, es conocido algun tanto el que la instala.

Los ayuntamientos constitucionales que gusten suscribirse á esta Ajencia, para el logro de las cartas de pago que se han de recojer de la Diputacion provincial por razon de suministros que es todo el resultado que se apetere; atemperándose antes á quanto prescribe la real orden de 26 de marzo último, boletin 24 de mayo y demas instrucciones subsiguientes, sin olvidar la circular instructiva de la Diputacion provincial, núm. 6, de espresado boletin, se dirijirán al que suscribe, quien por el precio módico de un tres por ciento de lo que las li-

quidaciones arrojen, se obliga poner este negociado corriente hasta la entrega de referidas cartas de pago, á cada corporacion respectiva.

El suscriptor admite el desempeño de cuantos asuntos en general le puedan ocurrir á las corporaciones en la capital de provincia, contando para ello con las bastantes relaciones en todas las dependencias de aquella, para el mas pronto despacho de los asuntos que se le confien: cuenta ademas con una persona muy inmediata suya, bastante instruida, para que constantemente se halle impulsando los asuntos que esta Ajencia le confiare. La suscripcion anual á esta Ajencia, será servida con el mayor celo por el ínfimo precio de 60 rs. y aun rebajando diez á los pueblos que no pasen de cien vecinos. La misma Ajencia se obliga á hacer por sí, y sin aumento alguno, cuantas solicitudes necesiten las corporaciones, siempre que al efecto la provean de la correspondiente minuta que indique bien el objeto de la solicitud; y hecha se devolverá para las firmas dándole curso por el correo y avisando de haberlo así ejecutado, para que desde luego se haga cargo de ellas la Ajencia.

Por separado, y por el tambien módico precio del uno y medio por ciento, establece jiro desde cualquiera pueblo de que esta Ajencia sea encargada, á la capital; ya para la entrega del 20 por 100 de propios, contingentes de arbitrios, descubiertos al boletin oficial, multas y otros pagos &c. &c., debiendo tambien entenderse este jiro en vice-versa.

Nada se exige hasta no cumplir el año de la suscripcion, cuando esta sea general; y siendo solo encargado para el objeto de suministros, le será satisfecho lo que le corresponda, al hacer la entrega de las cartas de pago.

Se suscribe casa del que firma. Coria y mayo 30 de 1844 = Manuel Javato Lindo.

CONTINUACION DEL
ARANCEL GENERAL DE ADUANAS
MARITIMAS Y FRONTERIZAS DE MEXICO: 1843.

(Véanse los boletines números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 66.)

SECCION X.

Otros casos en que se incurre en pena.

Art. 114. Además de los casos especificados en los artículos respectivos de este Arancel, según los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide también en las que se expresarán, si se infringen las prevenciones siguientes.

Art. 115. Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare ó descargare efectos de cualquiera clase en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente Arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del decomiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque, quedará sujeto á una multa de quinientos á tres mil pesos, según sea el valor del cargamento, y será condenado además, de seis meses á cinco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conducción por tierra de efectos que se introduzcan ó extraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demás medios de transporte, y el que haga depositar, depositar, guarde ú oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcación; y los demás sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extranjero arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si extrajeren de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á país extranjero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efectos de cualquiera clase en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio exterior ó el de cabotaje.

Art. 116. Los buques mejicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

Art. 117. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infracción de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el Gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes,

canoas, piraguas y demás embarcaciones de cualquiera clase.

Art. 118. Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impondrán además las multas de que trata el artículo 90.

Art. 119. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los esportadores para introducirlos en otro puerto ó costa de la República, y los internadores ó extractores, además del comiso de los efectos, embarcaciones, carruajes, bestias de silla y carga con sus arneses, monturas y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos á ocho años.

Art. 120. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendría la moneda si fuese legítima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensores el metal después de fundido, y todo lo demás que se aprehenda á los reos. En este caso el erario costeará la parte correspondiente al promotor fiscal, administrador y comandante de celadores; mas habiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del erario, y la distribucion se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

Art. 121. El capitán ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto en la pena de un año de prision, por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

Art. 122. Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuere y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, por treinta días consecutivos, y quedando además sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

Art. 123. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas, ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

Art. 124. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de per-

sona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION XI.

Distribucion de los comisos.

Art. 125. Antes de procederse á la distribucion del comiso se harán del valor de él las deducciones siguientes:

1.^a Para el erario. En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le corresponderian si aquellos se hubieran introducido legalmente. — En efectos prohibidos ó estancados, nada.

2.^a Para costas cuando no haya reo que las pague. — La deducción para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte. Si el comiso no pasa de mil pesos, cinco por ciento de su valor. — Pasando de mil pesos y no de tres mil, cinco por ciento de los primeros mil, y el cuatro del exceso. — De todo lo que pase de tres mil pesos el tres por ciento.

Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán estas conforme al Arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

Art. 126. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales una de ellas se aplicará al denunciante: otra al aprehensor y aprehensores; y la otra se dividirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores se dará al interventor.

Art. 127. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases espresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores.

Art. 128. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho se tendrá por aprehensor en union del que practicare el reconocimiento de los efectos, al administrador de la aduana ó al contador ó al empleado que por impedimento físico de aquel esté ejerciendo sus funciones. En las que se hagan á resultas de la confrontacion del manifiesto y facturas se aplicarán, de los seis novenos que corresponderian á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y los tres restantes se dividirán con igualdad entre el comandante de celadores y los celadores ó guardas que hayan intervenido en la descarga del buque.

Art. 129. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

Art. 130. Los efectos estancados se aplicarán al erario; y la multa que exhiban los contrabandistas, segun el artículo 119, se distribuirá en las proporciones que para sus casos esplican los artículos 126 y 127 con la deducción prevenida por el artículo 133, pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el artículo 125. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso á precio de estanco, el cual se distribuirá en los mismos términos. Cuando la aprehension se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden una parte de aprehensor, sacada de la aplicable á estos.

Art. 131. En el decomiso de algodón en rama, hilaza y demas efectos prohibidos que deben quemarse ó inutilizarse segun el artículo 90, se ejecutará la distribucion en los términos que esplica el artículo 130, aplicándose á los partícipes las cabalgaduras, sus arneses y los carros que se aprehendan a los contrabandistas; y en el caso de no haberse podido exigir al reo la multa establecida, se les aplicará tambien el valor de las armas, de las embarcaciones y demas efectos de que trata el siguiente artículo, cuando segun este Arancel deban caer en comiso.

Art. 132. Se aplicarán al erario conforme á lo mandado en decreto de 24 de febrero de 842, los buques y demas embarcaciones, las armas, pólvora y pertrechos de guerra que se decomisen; por consiguiente, no se hará en estos casos la distribucion en especie, sino la del valor de los efectos que satisfará la hacienda pública, si no ha habido pago de multa, y para ella se observarán los artículos 126 y 127.

Art. 133. De las multas que se imponen por este decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; mas cuando este deba quemarse ó inutilizarse á consecuencia de lo prevenido en el artículo 131, se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa.

Art. 134. En los efectos prohibidos en que deba aplicarse el total importe de la multa á los partícipes, se sacará de ella el tanto por ciento para costas si el reo no tiene posibilidad de satisfacerlas.

Art. 135. Todos los efectos que se decomisaren (á escepcion de los estancados, los de que trata el artículo 120, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 131 y 132) se entregarán en especie á los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso, cuando no haya reo segun el artículo 125; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion como les convenga.

Art. 136. Las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infrinjen el artículo 59 del decreto de 17 de febrero de 1837 que les prohíbe comerciar.

Art. 137. En todo caso de comiso, cuando ins-

truidas las partes por el administrador con presencia del promotor fiscal, de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exacción de multas y la distribución en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia de la distribución del comiso á la direccion general, y esta lo hará al supremo Gobierno con informe, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 138. Las liquidaciones del valor de los comisos, y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas ó por los interventores de las que no tienen contador, segun las constancias que obren en los expedientes respectivos, teniendo presente que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el 1.º y 2.º comandante en las aduanas de primera clase, como dispone el decreto de 22 de setiembre del año próximo pasado.

SECCION XII.

Procedimientos en los juicios de comiso.

Art. 139. Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se les declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 140. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda podrá ser recusado con espresion de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 141. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el juez si ella fuere

legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

Art. 142. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citacion) dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se le declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El espresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga escepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

Art. 143. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

Art. 144. En los juicios de comiso cuyo valor no esceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revisión, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley espresa.

Art. 145. En el caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á mas tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

Art. 146. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, debiera apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella ó de notificárseles, si no hubiere asistido al juicio y el juez estará obligado á darle dentro de veinte y cuatro horas útiles testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado. (Se continuará)